

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 15 de abril de 2023.

No. 30

Folleto Anexo

**CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

ACUERDO

**LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

**ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la Conformación y
Funcionamiento del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de
Chihuahua**

MAESTRO HÉCTOR MARIO MONTOYA ESTRADA, en mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua designado mediante Decreto No. LXVI/NOMBR/0961/2021 X P.E., publicado el seis de febrero de dos mil veintiuno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 3, fracción XXI, 4, 6, 7, 9, fracción II, 15 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, fracciones I, II, VII y VII, 5 y 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 2, fracciones I, VI y VII, y 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua; 124 fracción IX, 145 TER y 145 QUATER, fracciones I y XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 2, 3, fracción XXI, 4, 6, fracción IX del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en el artículo 109, fracción III, que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

SEGUNDO. - El artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señala, entre otros, que la ley y demás normas conducentes sancionarán a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, y que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

TERCERO. - Los artículos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, refieren, que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público; y que estos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

CUARTO. – Asimismo y de conformidad con los principios establecidos en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, los entes públicos están obligados a crear y mantener las condiciones estructurales y normativas en el ámbito de su competencia, así como de la actuación ética y responsable de las personas servidoras públicas.

QUINTO. – Los Comités de Ética son órganos democráticamente integrados en los entes públicos, encargados de implementar acciones de capacitación, sensibilización y difusión de la cultura de la integridad en el ejercicio de la función pública, así como de la atención de denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética de las personas servidoras públicas, así como al Código de Conducta Institucional.

Por lo que, atendiendo a la necesidad de cimentar y forjar una cultura de ética pública de servicio, así como de identificar y gestionar adecuadamente los conflictos de interés y de generar una cultura de excelencia en el servicio público, resulta necesario fortalecer la estructura y funcionamiento del Comité de Ética en el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y por ello se estima necesario la emisión de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento de dicho comité.

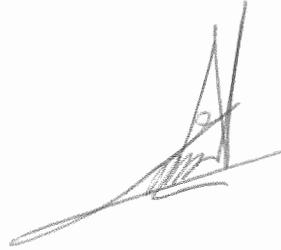
En consecuencia, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se expiden los Lineamientos para la Conformación y Funcionamiento del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en los términos del anexo que se adjunta al presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



**MTRO. HÉCTOR MARIO MONTOYA ESTRADA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes lineamientos, tienen por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento del Comité de Ética, a fin de promover condiciones que permitan la actuación ética y responsable de las personas servidoras públicas adscritas al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y con ello orientar y generar una nueva cultura ética y de excelencia.

Artículo 2.- Las disposiciones de los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 3.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, órgano del Congreso con autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua y los reglamentos que de ella emanen;
- II. **Código de Conducta:** El instrumento deontológico emitido por el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a propuesta de su Comité de Ética, previa aprobación del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en el que se especifica de manera puntual y concreta, la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética;

- III. **Código de Ética:** Instrumento normativo para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, previsto en el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento al que aspira una persona servidora pública adscrita al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de promover un gobierno transparente, integro y cercano a la ciudadanía;
- IV. **Comité de Ética:** Comité de Ética del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, que tendrá a su cargo el fomento de la ética e integridad en el servicio público a través de acciones de orientación, capacitación y difusión en el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;
- V. **Conflicto de interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VI. **Poder Legislativo:** H. Congreso del Estado de Chihuahua y la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua;
- VII. **Titular del Órgano Interno de Control:** Es la persona que refiere el artículo 4 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua;
- VIII. **Lineamientos:** Lineamientos para la conformación y funcionamiento del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;
- IX. **Órgano Interno de Control:** Órgano en el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que

podieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como, de personas particulares vinculadas con faltas graves, y sancionar a aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, y presentar las denuncias por los hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada y, en su caso, ante la Fiscalía General;

- X. **Personas servidoras públicas:** Aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato en el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua conforme a lo dispuesto en el artículo 178 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;
- XI. **Principios:** Aquellos que rigen la actuación de las personas servidoras públicas previstos en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como en los artículos 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- XII. **Unidades Administrativas:** Son los órganos o áreas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua que deben rendir cuentas acerca de los recursos humanos, materiales y financieros que administran para contribuir al cumplimiento de metas y objetivos, así como de los programas presupuestarios autorizados.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua deberá:

- I. Constituir un Comité de Ética en términos de los presentes Lineamientos;
- II. Proporcionar herramientas al Comité de Ética para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Facilitar y coadyuvar en el funcionamiento del Comité de Ética, y
- IV. Las demás que contribuyan a la promoción de la cultura de integridad pública.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES Y LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ
DE ÉTICA.

Capítulo I
Obligaciones y atribuciones generales

Artículo 5.- Al Comité de Ética le corresponde lo siguiente:

- I. Elaborar y presentar su Programa Anual de Trabajo durante el primer trimestre de cada año en los términos que determine el Órgano Interno de Control;
- II. Presentar durante el mes de marzo de cada año un Informe Anual de Actividades dirigido a la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, como a la persona servidora pública Titular del Órgano Interno de Control;
- III. Ejecutar y cumplir en los plazos establecidos, las actividades encomendadas;
- IV. Proponer la elaboración, y en su caso, la actualización del Código de Conducta del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;

- V. Determinar los mecanismos que empleará para verificar la aplicación y cumplimiento del Código de Conducta;
- VI. Determinar, conforme a los criterios que establezca el Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los indicadores de cumplimiento al Código de Conducta;
- VII. Participar en las evaluaciones que al efecto determine el Órgano Interno de Control, a través de los mecanismos que este señale;
- VIII. Fungir como Órgano de asesoría y orientación institucional en materia de ética pública y conflictos de intereses, así como en la aplicación del Código de Ética y Código de Conducta;
- IX. Recibir y gestionar consultas específicas de las unidades administrativas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua en materia de ética pública y conflictos de intereses;
- X. Cumplir con las obligaciones que establece el Código de Ética, así como los protocolos especializados en materia de hostigamiento sexual, discriminación, acoso laboral y/o sexual;
- XI. Recibir, tramitar y emitir la determinación correspondiente a las denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética y Código de Conducta respectivo;
- XII. Emitir recomendaciones y observaciones a las unidades administrativas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, derivadas del conocimiento de denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta;
- XIII. Dar vista al Órgano Interno de Control, cuando se advierta en la denuncia recibida la comisión de probables faltas administrativas;

- XIV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas, en los términos de los presentes Lineamientos a través de la persona que ocupe la Presidencia de dicho Comité;
- XV. Dar seguimiento a los acuerdos y acciones comprometidos por el Comité de Ética;
- XVI. Formular recomendaciones a la unidad administrativa que corresponda, a efecto de que se modifiquen los procesos cuando se detecten conductas contrarias al Código de Ética y al Código de Conducta, incluyendo conductas reiteradas o sean identificadas como de riesgo ético;
- XVII. Difundir y promover los contenidos del Código de Ética y Código de Conducta, privilegiando la prevención de actos de corrupción y de conflicto de intereses;
- XVIII. Colaborar con las unidades administrativas competentes en la identificación de las áreas de riesgos éticos que, en situaciones específicas pudieran afectar el desempeño de un empleo, cargo o comisión, a efecto de brindar acompañamiento y asesoría;
- XIX. Instrumentar, por sí mismos o en coordinación con las autoridades competentes, programas de capacitación y sensibilización en materia de ética pública, prevención de conflictos de intereses y austeridad en el ejercicio del servicio público;
- XX. Otorgar y publicar reconocimientos a unidades administrativas o a las personas servidoras públicas que promuevan acciones o que realicen aportaciones que puedan implementarse para reforzar la cultura ética al interior del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;
- XXI. Establecer las comisiones que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, y
- XXII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Capítulo II

De la conformación del Comité de Ética en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Artículo 6.- El Comité de Ética, tendrá como objetivo promover la transversalización de las políticas de integridad pública a través de la sensibilización, la divulgación y la capacitación, así como la promoción de un liderazgo ético que reconozca a todas las personas servidoras públicas como factores centrales en la consolidación de la ética pública.

Artículo 7.- El Comité de Ética del H. Congreso del Estado de Chihuahua, se integrará con personas servidoras públicas de distintos niveles jerárquicos, y estará conformado por cinco miembros como mínimo, de acuerdo a la siguiente estructura:

- I. Presidente;
- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Representante del Órgano Interno de Control, y
- V. Vocales.

Artículo 8.- La Presidencia del Comité de Ética del H. Congreso del Estado de Chihuahua deberá ser ocupada por la persona servidora pública que funja como Titular de la Secretaría de Administración o por excepción quien designe la persona servidora pública que presida la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Artículo 9.- La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de una persona servidora pública que preferentemente cuente con experiencia en el tema, y será designada por la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética.

Artículo 10.- La Secretaría Técnica estará a cargo de una persona servidora pública que preferentemente cuente con un perfil jurídico, y será designada por la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética.

Artículo 11.- Los vocales serán electos a través de un proceso de nominación y votación transparente, elegidos entre cada uno de los siguientes niveles:

- a) Jefe de Departamento, División u Oficina;
- b) Asesor Técnico D2 y D3;
- c) Auxiliar Administrativo o Especializado;
- d) Personal Especializado, y
- e) Secretaria.

Las personas servidoras públicas integrantes del Órgano Interno de Control no podrán ser consideradas para el proceso de elección al que se refiere este artículo.

Entre las personas servidoras públicas del H. Congreso del Estado de Chihuahua que ocupen los niveles referidos dentro de los incisos anteriores, al menos uno de dichos cargos deberá estar adscrito a alguna unidad administrativa cuyas funciones estén relacionadas con riesgos éticos, tal es el caso de aquellas que se ocupan de contrataciones, recursos financieros, adquisiciones, recursos humanos, recursos materiales, u otra materia afín.

La persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo la nominación y elección de los vocales titulares y su respectivo suplente garantizando que ambas se encuentren adscritas a alguna de las unidades administrativas previamente referidas.

Las personas servidoras públicas electas titulares, durarán en su encargo el periodo de la legislatura en turno y podrán ser reelectas hasta por una ocasión. Cada inicio de legislatura se realizará la renovación parcial del

Comité de Ética. A efecto de asegurar la paridad de género, el Comité de Ética del H. Congreso del Estado de Chihuahua, podrá establecer que para la elección de ciertos niveles solo se admitirá la nominación de personas servidoras públicas que, como primer criterio se desempate en una elección, se privilegie a la persona del sexo con menor número de miembros en el mismo.

Artículo 12.- El Órgano Interno de Control regulará la integración, atribuciones y funcionamiento del Comité de Ética.

Artículo 13.- Por cada vocalía del Comité de Ética, deberá existir un candidato con posibilidad de ocupar su lugar en caso de la renuncia o cualquier otra eventualidad que le impida continuar siendo miembro del Comité, el cual deberá ser designado de acuerdo con la lista de prelación.

Artículo 14.- Cada persona servidora pública electa del Comité de Ética contará con una suplencia, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de la Presidencia la persona servidora pública que ocupe la titularidad designará a su suplente;
- II. Tratándose de las personas servidoras públicas que ocupen la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, serán suplidas por aquellas que designe la Presidencia del Comité de Ética;
- III. Las personas servidoras públicas que ocupen una vocalía en el Comité de Ética contarán con un suplente del mismo nivel jerárquico en términos de los presentes lineamientos, y
- IV. La persona servidora pública representante del Órgano Interno de Control será suplida por otra designada por la persona Titular de dicho Órgano Interno de Control.

Artículo 15.- Las personas servidoras públicas miembros del Comité de Ética del H. Congreso del Estado de Chihuahua, deberán notificar a la persona servidora pública que ocupe la Secretaría Técnica, cuando, por alguna causa, no puedan asistir a la sesión.

La Secretaría Técnica será la instancia que informe a las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la ausencia de la persona servidora pública miembro del Comité, así como quien la suplirá, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos para los encargos precisados en éste, deberán entenderse que corresponderán igualmente para sus suplentes.

Capítulo III

De la conformación del Comité de Ética en la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Artículo 16.- La Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, por ser un órgano del Congreso con autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión, contara con su propio Comité de Ética, que tendrá como objetivo promover la transversalización de las políticas de integridad pública a través de la sensibilización, la divulgación y la capacitación, así como la promoción de un liderazgo ético que reconozca a todas las personas servidoras públicas como factores centrales en la consolidación de la ética pública.

Artículo 17.- El Comité de Ética de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, estará conformado por cinco miembros como mínimo, de acuerdo a la siguiente estructura:

- I. Presidente;
- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Representante del Órgano Interno de Control, y
- V. Vocales.

Artículo 18.- La Presidencia del Comité de Ética de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua deberá ser ocupada por la persona servidora pública que ocupe la Titularidad de la Dirección General de Administración y Finanzas y por excepción quien designe la persona servidora pública que ocupe la Titularidad de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 19.- La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de una persona servidora pública que preferentemente cuente con experiencia en el tema, y será designada por la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética.

Artículo 20.- La Secretaría Técnica estará a cargo de una persona servidora pública que preferentemente cuente con un perfil jurídico, y será designada por la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética.

Artículo 21.- Los vocales serán electos a través de un proceso de nominación y votación transparente, elegidos entre cada uno de los siguientes niveles:

- a) Mandos Superiores;
- b) Mandos Medios, y
- c) Mandos Operativos.

Las personas servidoras publicas integrantes del Órgano Interno de Control no podrán ser consideradas para el proceso de elección al que se refiere este artículo.

Entre las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que ocupen los niveles referidos dentro de los incisos anteriores, al menos uno de dichos cargos deberá estar adscrito a alguna unidad administrativa cuyas funciones estén relacionadas con riesgos éticos, tal es el caso de aquellas que se ocupan de contrataciones, recursos financieros, adquisiciones, recursos humanos, recursos materiales, u otra materia afín.

La persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo la nominación y elección de los vocales titulares y su respectivo suplente garantizando que ambas se encuentren adscritas a alguna de las unidades administrativas previamente referidas.

Las personas servidoras públicas electas titulares, durarán en su encargo el periodo de la legislatura en turno y podrán ser reelectas hasta por una ocasión. Cada inicio de legislatura se realizará la renovación parcial del Comité de Ética. A efecto de asegurar la paridad de género, el Comité de Ética de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, podrá establecer que para la elección de ciertos niveles solo se admitirá la nominación de personas servidoras públicas que, como primer criterio se desempate en una elección, se privilegie a la persona del sexo con menor número de miembros en el mismo.

Artículo 22.- El Órgano Interno de Control regulará la integración, atribuciones y funcionamiento del Comité de Ética.

Artículo 23.- Por cada vocalía del Comité de Ética, deberá existir un candidato con posibilidad de ocupar su lugar en caso de la renuncia o cualquier otra eventualidad que le impida continuar siendo miembro del Comité, el cual deberá ser designado de acuerdo con la lista de prelación.

Artículo 24.- Cada persona servidora pública electa del Comité de Ética contará con una suplencia, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de la Presidencia la persona servidora pública que ocupe la titularidad designará a su suplente;
- II. Tratándose de las personas servidoras públicas que ocupen la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, serán suplidas por aquellas que designe la Presidencia del Comité de Ética;
- III. Las personas servidoras públicas que ocupen una vocalía en el Comité de Ética contarán con un suplente del mismo nivel jerárquico en términos de los presentes lineamientos, y

- IV. La persona servidora pública del Órgano Interno de Control será suplida por quien designe el Titular.

Artículo 25.- Las personas servidoras públicas miembros del Comité de Ética de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, deberán notificar a la persona servidora pública que ocupe la Secretaría Técnica, cuando, por alguna causa, no puedan asistir a la sesión.

La Secretaría Técnica será la instancia que informe a las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la ausencia de la persona servidora pública miembro del Comité, así como quien la suplirá, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos para los encargos precisados en éste, deberán entenderse que corresponderán igualmente para sus suplentes.

Capítulo IV

De la elección de las y los vocales del Comité de Ética.

Artículo 26.- Cuando el Comité de Ética se conforme por primera vez, o bien, para la ocupación de vacantes o renovación de éste, la persona servidora pública Titular de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua o Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas para el caso de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, o su equivalente respectivamente, fungirá como persona facilitadora para la integración del Comité y revisión de los resultados, deberá organizar el proceso para elegir a las personas servidoras públicas que integran dicho órgano, conforme lo siguiente:

- I. Emitir la convocatoria para el registro de personas servidoras públicas que pretendan obtener una candidatura al Comité de Ética, o sean nominadas para tal efecto;

- II. Registrar como candidatas a las personas servidoras públicas, aspirantes o nominadas, que cumplan con los requisitos de los presentes Lineamientos, y
- III. Difundir al interior del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua los nombres y cargos de las personas servidoras públicas registradas como candidatas, así como emitir la convocatoria a votación.

A lo largo del proceso de elección, será obligación de la persona servidora pública Titular de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua o Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas para el caso de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, o su equivalente respectivamente, difundir a todo el personal la importancia de la participación activa en dicho proceso.

En ningún caso se podrá considerar la designación directa como mecanismo de elección de las personas servidoras públicas integrantes del Comité.

Artículo 27.- El proceso de elección de los integrantes del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, se llevará a cabo mediante votación que las personas servidoras públicas del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua según corresponda, realizarán preferentemente a través de medios electrónicos y se efectuará cada tres años. Los nuevos miembros del Comité deberán ser elegidos tres meses antes de que concluya el periodo de quienes estén en funciones.

Artículo 28.- La persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, con el apoyo de la Secretaría Técnica, deberá emitir una convocatoria de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 11, dirigida a todas las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a efecto de que, durante el plazo de diez días hábiles, una vez emitida la convocatoria estas puedan registrarse como aspirantes a obtener una candidatura; o bien, se nomine a aquellas que se consideren idóneas para tales efectos.

En dicha convocatoria, se harán de conocimiento los requisitos para obtener la candidatura, en términos del artículo 30 de los presentes Lineamientos, así como el nivel jerárquico requerido.

Por cuanto hace a las vacantes, la convocatoria respectiva se emitirá dentro de los plazos que determine el Comité de Ética para dichos efectos, siempre que cumpla con las reglas que contempla el artículo 26 de los presentes Lineamientos.

Artículo 29.- Las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua podrán nominarse a sí mismas o a otra persona servidora pública de su mismo nivel jerárquico, para que sea registrada como candidata al Comité de Ética, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el artículo 30 de los presentes Lineamientos.

Las nominaciones deberán ser dirigidas a quien ocupe la Presidencia del Comité de Ética, a través de los medios que éste establezca, garantizando la confidencialidad del nombre de las personas servidoras públicas que las hubieren presentado.

Artículo 30.- Las personas servidoras públicas candidatas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar, al momento de la elección, con una antigüedad laboral mínima de un año en el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, sin importar la unidad administrativa de adscripción. El Comité de Ética podrá exentar del cumplimiento del requisito mencionado, procurando que la persona servidora pública aspirante tenga por lo menos, una antigüedad de un año en el servicio público;
- II. No encontrarse adscrito al Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y
- III. Reconocerse por su integridad y no haber sido sancionadas por faltas administrativas graves o por delito en términos de la legislación penal.

Artículo 31.- La persona servidora pública Titular de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua o Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas para el caso de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, o su equivalente respectivamente, con el apoyo de la Secretaría Técnica, deberá cerciorarse que las personas servidoras públicas aspirantes y nominadas cumplan con los requisitos de elegibilidad; de ser así, les registrará como candidatas, previa notificación personal.

Artículo 32.- La promoción de las candidaturas se realizará por parte de la persona servidora pública Titular de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua o Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas para el caso de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, o su equivalente respectivamente, privilegiando los medios electrónicos con los que cuente el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por un periodo de siete días hábiles, por lo que, queda prohibido emplear medios diversos o erogar cualquier tipo de recurso público o privado para tales efectos.

Artículo 33.- Concluido el período al que se refiere el artículo anterior, las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, podrán ejercer su sufragio, en los medios y forma determinados por la persona servidora pública Titular de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua o Titular de la Dirección General de Administración y Finanzas para el caso de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, o su equivalente respectivamente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para cada uno de los niveles jerárquicos sometidos a votación.

Artículo 34.- Una vez concluido el proceso de votación, la Secretaría Técnica del Comité de Ética, bajo la supervisión de la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité, realizará el conteo de los votos en un plazo máximo de dos días hábiles. Las personas servidoras públicas que obtengan el mayor número de votos, serán designadas como integrantes titulares en dicho órgano; mientras que, quienes ocupen el segundo lugar en votación, fungirán como suplentes.

En caso de existir empate, en primera instancia, será designada titular, la persona servidora pública que sea necesaria para cumplir con la paridad de género; en segunda instancia se determinará mediante sorteo.

Artículo 35.- Obtenidos los resultados, la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética del H. Congreso del Estado de Chihuahua y la de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, con el apoyo de la Secretaría Técnica, notificará dichos resultados tanto a las personas servidoras públicas que resulten electas, como a las personas servidoras públicas candidatas; así mismo difundirá los resultados a las personas servidoras públicas integrantes del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, privilegiando el uso de medios electrónicos que al efecto se consideren pertinentes.

En caso de que alguna de las personas servidoras públicas electas desee declinar, lo comunicará por escrito a la Presidencia del Comité de Ética del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y a la Secretaría Técnica en un plazo no mayor a tres días hábiles, a fin de que se elija otra persona servidora pública conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 36.- En caso de que una persona servidora pública elegida como miembro Titular del Comité de Ética cause baja del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua o bien se decline su elección, la persona servidora pública que fue determinada como su suplente se integrará con ese carácter y será convocada como suplente quien, en la elección pasada, se encuentre en el orden inmediato siguiente de la votación.

De causar baja o decline su elección, la persona servidora pública suplente, será convocada con tal carácter quien en la elección previa se encuentre en el orden inmediato siguiente, o en su defecto, proceder conforme a lo previsto en el artículo 38 de los presentes Lineamientos.

Artículo 37.- Las personas servidoras públicas que formen parte del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, podrán volver a postularse o bien, ser nominadas para representar a su nivel jerárquico, hasta por un periodo adicional.

Artículo 38.- En caso de no presentarse aspirantes o nominaciones a candidaturas para formar parte del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, o bien, éstas hubieren sido declinadas, se estará a lo establecido en las bases de la convocatoria.

Capítulo V

De la instalación del Comité de Ética y ocupación de encargos vacantes

Artículo 39.- Cuando el Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua se constituya por primera vez, la persona servidora pública que ocupe la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, convocará a las personas servidoras públicas titulares electas y suplentes a la sesión de instalación, en la que, dará cuenta de sus obligaciones y atribuciones, y les tomará protesta mediante la cual manifestaran su compromiso con el desempeño responsable de su encomienda.

En dicha sesión se levantará Acta de Instalación que dé cuenta de:

- I. La debida conformación del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;
- II. Nombres y encargos de las personas servidoras públicas titulares, así como de las personas servidoras públicas suplentes;
- III. La protesta de las personas servidoras públicas miembros integrantes del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para ejercer debidamente su encomienda;
- IV. Fecha y hora del inicio de su operación y funcionamiento, y
- V. Cualquier otro asunto que se tenga a bien tratar durante la sesión.

Por cuanto hace a las personas servidoras públicas que sean designadas para ocupar una vacante en el Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, cuando éste ya se encuentre instalado, durante el desarrollo de la sesión correspondiente, se hará de su conocimiento a las personas servidoras públicas integrantes presentes su incorporación al mismo, debiendo tomar protesta en ese acto.

Artículo 40.- Las personas servidoras públicas electas para formar parte del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en calidad de titulares y suplentes, deberán firmar una carta compromiso en el momento que tomen protesta, en la que manifiesten expresamente que conocen y darán cumplimiento a las obligaciones y atribuciones de su encargo, conforme al marco establecido en el Código de Ética, Código de Conducta, los presentes Lineamientos, así como los protocolos especializados o normativa vinculada a la materia propia de la encomienda.

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA

Capítulo I De las atribuciones y obligaciones de las y los integrantes

Artículo 41.- Para el debido fomento de la ética e integridad en el servicio público y en materia de conflicto de intereses, los miembros del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y, en caso de ausencia, notificarlo a la Secretaría Técnica;
- II. Ejercer su voto informado en los asuntos y materias que sean sometidos a dicho proceso por parte de la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;

- III. Garantizar la confidencialidad de los datos personales a los que tenga acceso con motivo de las denuncias, inclusive después de que hubiere concluido su encargo dentro del Comité de Ética;
- IV. Efectuar las acciones necesarias a fin de garantizar el anonimato, que en su caso requieran las personas denunciantes;
- V. Recabar la información necesaria y solicitar la colaboración y apoyo que consideren oportunos;
- VI. Coadyuvar en la recepción, tramitación y determinación de las denuncias;
- VII. Denunciar cualquier vulneración al Código de Ética y en su caso al Código de Conducta que adviertan;
- VIII. Capacitarse en las materias vinculadas a los objetivos de los presentes Lineamientos, por lo que deberán acreditar anualmente cuando menos un curso presencial o virtual en cualesquiera de las siguientes materias: Ética pública, conflicto de intereses, mediación y/o derechos humanos, asociados a dichos objetivos, los cuales deberán ser progresivos, diversos y propiciar la difusión del conocimiento adquirido;
- IX. Proponer acciones de fomento a la integridad y ética pública dirigidas a unidades administrativas o bien al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua en lo general, y dar seguimiento a su cumplimiento;
- X. Propiciar un ambiente de respeto, colaboración y cordialidad entre las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética;
- XI. Abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que pueda tener un conflicto de interés y observar lo dispuesto en el artículo 52 de los presentes Lineamientos;

- XII. Colaborar y apoyar a la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Técnica cuando éstas lo soliciten para cumplir con los objetivos del Comité de Ética;
- XIII. Dedicar el tiempo y trabajo necesarios para dar seguimiento a los asuntos que se sometan a su consideración;
- XIV. Instaurar los procedimientos de mediación para la resolución de controversias que se planteen, de acuerdo al artículo 92 de estos Lineamientos, y
- XV. Los demás que se encuentren señalados en los presentes Lineamientos, así como en la diversa normatividad aplicable.

Artículo 42.- Además del cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de los presentes Lineamientos, la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética contará con las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar las acciones necesarias para impulsar y fortalecer la ética e integridad pública del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;
- II. Dar seguimiento a la oportuna atención a las obligaciones a cargo del Comité de Ética;
- III. Convocar a la sesión de instalación del Comité de Ética;
- IV. Convocar a las personas integrantes del Comité de Ética a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Organizar y ejercer todas las acciones necesarias para la realización de la elección, votación e integración del Comité de Ética, para lo que se apoyará de la Secretaría Técnica;
- VI. Establecer el procedimiento para la recepción de candidaturas en el proceso de selección de servidoras y servidores públicos para la integración del Comité de Ética;

- VII. Consultar a los miembros del Comité de Ética si tienen conflictos de interés al conocer y tratar los asuntos del orden del día correspondiente y, de ser el caso proceder conforme al artículo 52 de los presentes Lineamientos;
- VIII. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones, para lo cual, mostrará una actitud de liderazgo y garantizará la libre e igualitaria participación de las personas integrantes;
- IX. Vigilar que, en la elaboración de instrumentos y documentos relacionados con las actividades del Comité de Ética, participen todas las personas servidoras públicas que lo integran;
- X. Verificar si los asuntos del orden del día están suficientemente discutidos y, en su caso instruir a la Secretaría Técnica que los mismos se sometan a la votación correspondiente;
- XI. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, así como de los acuerdos y, acciones comprometidas por el Comité de Ética, así como girar instrucciones para su debida implementación;
- XII. Tramitar la remoción o suspensión de alguna persona servidora pública integrante del Comité de Ética en términos de los artículos 56 y 57 de los presentes Lineamientos;
- XIII. Determinar los asuntos en que sea necesario crear comisiones para su atención;
- XIV. Expedir copias certificadas de los asuntos relacionados con el Comité de Ética;
- XV. Exhortar a las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética al cumplimiento de sus funciones, así como a comportarse bajo los principios, valores y reglas de integridad del servicio público, y

- XVI. En general, ejercer las acciones necesarias para el mejor desarrollo de las sesiones y el cumplimiento de los objetivos propios del Comité de Ética.

Artículo 43.- Además del cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de los presentes Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones y acuerdos del Comité de Ética;
- II. Auxiliar a la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética durante el desarrollo de las sesiones;
- III. Coadyuvar con la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética en la adecuada realización de las elecciones para la posterior integración o renovación del Comité;
- IV. Notificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité de Ética;
- V. Adoptar las medidas de seguridad, tratamiento, cuidado y protección de datos personales y evitar el mal uso o acceso no autorizado a los mismos, en cuyo caso podrá requerir asesoramiento de la Unidad de Transparencia correspondiente;
- VI. Gestionar el desahogo de las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten;
- VII. En caso necesario requerir apoyo a las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética, para el cumplimiento de sus funciones, y
- VIII. Las demás que le señalen los presentes Lineamientos, o en su caso la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética.

Artículo 44.- Para la Secretaría Técnica, además del cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de los presentes Lineamientos, la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el orden del día de los asuntos que serán tratados en la sesión;
- II. Convocar por instrucciones de la persona servidora pública que ocupe la Presidencia, a sesión del Comité de Ética, debiendo remitir a los miembros titulares que integran dicho Comité, con oportunidad y preferentemente por medios electrónicos, tanto la convocatoria como la orden del día de cada sesión, anexando copia de los documentos soporte;
- III. Verificar el quórum previo a la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Someter a la aprobación del Comité de Ética el acta de la sesión anterior, procediendo en su caso a darle lectura;
- V. Recabar las votaciones de las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética;
- VI. Elaborar los acuerdos que tome el Comité de Ética;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones, salvaguardando la confidencialidad de la información;
- VIII. Resguardar las actas de las sesiones;
- IX. Llevar el registro de los asuntos recibidos y atendidos, y
- X. Las demás que le señalen los presentes Lineamientos, o en su caso la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética.

Artículo 45.- Además del cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de los presentes Lineamientos, la persona representante del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua tiene las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría al Comité de Ética, así como a sus comisiones, en la atención de las denuncias de su competencia;
- II. Asesorar al Comité de Ética en términos del artículo 71 de los presentes Lineamientos, en caso de advertir probables faltas administrativas durante la atención y tramitación de denuncias recibidas por parte de dicho Comité, y
- III. Emitir en su caso, propuestas de mejora para el desempeño de las funciones del Comité de Ética.

Capítulo II

De las Sesiones del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua

Artículo 46.- Las decisiones del Comité de Ética deberán ser tomadas de manera colegiada por mayoría simple de sus integrantes con derecho a voto, presentes en cada una de sus sesiones, las cuales podrán ser celebradas de manera presencial o virtual, conforme a lo siguiente:

- I. Ordinarias: El Comité de Ética, deberá celebrar al menos cuatro sesiones ordinarias al año, con la finalidad de atender los asuntos materia de su competencia en términos de los presentes Lineamientos.

Durante la primera sesión deberá ser aprobado el Programa Anual de Trabajo. En la última sesión se aprobará el Informe Anual de Actividades, mismo que contendrá: estadística de capacitaciones, denuncias

recibidas, admitidas, desechadas, presentadas por personas servidoras públicas y particulares; recomendaciones emitidas; asuntos sometidos a mediación y concluidos por dicho medio; incompetencia para conocer del asunto y la orientación que se hubiere dado.

- II. Extraordinarias: Cuando así lo determine la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética para dar cumplimiento a los asuntos de su competencia.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, se convocará con tres días hábiles de antelación.

En caso de que se suscitara algún hecho que altere de forma sustancial el buen orden de las sesiones, o se diera otra circunstancia extraordinaria que impida su normal desarrollo, la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética podrá excepcionalmente acordar su suspensión durante el tiempo que sea necesario para restablecer las condiciones que permitan su continuación.

Artículo 47.- Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Ética deberán realizarse por la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité, a través de la Secretaría Técnica, y establecerán lugar, fecha, hora de la sesión, el orden del día de la misma, y de ser el caso los anexos de los asuntos que vayan a ser tratados durante el Comité de Ética, tomando las medidas pertinentes para garantizar la protección de la información en casos de denuncias.

Las notificaciones a las que se refiere este artículo se harán preferentemente por los medios electrónicos de los que disponga el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Artículo 48.- El orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, contendrá entre otros apartados, la lectura y aprobación del acta anterior, el seguimiento de acuerdos adoptados en sesiones anteriores y los asuntos generales, en este último solo podrán incluirse temas de carácter informativo.

El orden del día que corresponda a cada sesión será elaborado por la persona servidora pública que ocupe la Secretaría Técnica. Las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética podrán solicitar la incorporación de asuntos en la misma.

El orden del día de las sesiones extraordinarias comprenderá asuntos específicos y no incluirá seguimiento de acuerdos ni asuntos generales.

Los datos personales vinculados con las denuncias, no podrán ser enviados a los miembros del Comité de Ética por medios electrónicos. En caso de requerirse, la persona servidora pública que ocupe la Presidencia establecerá las medidas de seguridad para la entrega de la información a las personas servidoras públicas que integran el Comité de Ética.

Artículo 49.- El Comité de Ética podrá sesionar con, cuando menos, más de la mitad de las personas que lo integran. En ningún supuesto podrán sesionar sin las personas servidoras públicas que ocupen la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva y/o Técnica o de sus respectivas suplencias.

Si a una sesión asiste un miembro titular y su suplente, sólo el primero contará para efectos de determinación de quórum y su suplente podrá permanecer con carácter de invitado, pero no podrá emitir voto en ningún asunto que se trate, a menos que por causa de fuerza mayor quien ejerce con carácter de titular deba excusarse de continuar en la sesión y, por tal razón se retire de la misma.

En casos de no contarse con el quórum necesario, la sesión deberá posponerse, procurando no exceder de dos días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida, y previa notificación a la totalidad de quienes integran el Comité de Ética, teniéndose por notificados los integrantes presentes en esa ocasión.

Cuando por causa de fuerza mayor, el Comité de Ética requiera sesionar sin que le sea materialmente posible reunir el quórum establecido, en el primer párrafo del presente artículo, la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité podrá solicitar autorización del Órgano Interno de Control mediante oficio enviado por lo menos con tres días naturales de anticipación, cuando se trate de determinar medidas de protección o cualquier otro asunto que requiera una atención urgente.

Artículo 50.- Previa verificación de existencia del quórum necesario para sesionar se declarará instalada la sesión, y a continuación se pondrá a consideración y aprobación en su caso, el orden del día, el que una vez aprobado se someterá a discusión y aprobación los asuntos comprendidos en el mismo.

Los asuntos tratados, así como los acuerdos adoptados se harán constar en el acta respectiva, así como el hecho de que alguna persona servidora pública integrante se haya excusado de participar o bien, haya manifestado su deseo de que se asienten los razonamientos y consideraciones de su voto sobre el tema en cuestión.

Durante el transcurso de las sesiones se deberá salvaguardar el debido tratamiento de los datos personales, así como dar un seguimiento puntual a todos los compromisos y acuerdos adoptados en sesiones anteriores.

Todas las actas de sesión deberán ser firmadas por la totalidad de las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética que hubieren participado en la sesión de que se trate, o en su defecto, se señalarán las razones por las cuales no se consigna la firma respectiva.

Artículo 51.- Las decisiones del Comité de Ética se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes con derecho a emitirlo y en caso de empate la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

Las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética que no concuerden con la decisión adoptada por la mayoría, podrán emitir los razonamientos y consideraciones que estimen pertinentes, lo cual deberá constar en el acta de la sesión de que se trate.

Artículo 52.- Cuando alguna persona servidora pública integrante del Comité de Ética tenga algún conflicto de intereses, deberá de informar de inmediato y por escrito dicha situación al Comité de Ética, solicitando se le excuse de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución del asunto o denuncia de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona servidora pública del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua podrá hacer del conocimiento del Comité de Ética algún conflicto de intereses que haya identificado o conozca de cualquier de sus personas integrantes.

El Comité de Ética valorará el caso en particular y determinará la procedencia o no de la excusa o del señalamiento que se haya hecho en términos del párrafo anterior, así como las instrucciones que deberá acatar la persona servidora pública integrante del Comité de Ética en cuestión; lo anterior por conducto de la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité o en su caso, por el suplente.

En caso de que se determine la existencia de un conflicto de intereses, la persona servidora pública integrante del Comité de Ética deberá ser excusada para intervenir en la atención, tramitación y resolución del asunto correspondiente, y se actuará conforme al régimen de suplencias previsto en los presentes Lineamientos, pudiendo reincorporarse a la sesión, una vez que el asunto respectivo hubiera sido desahogado.

La persona servidora pública que ocupe la Presidencia, así como las demás personas servidoras públicas que integren el Comité de Ética tendrán la obligación de vigilar que los principios de imparcialidad y objetividad se respeten.

Las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética, no podrán intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos relacionados con personas servidoras públicas que formen parte de la unidad administrativa de su adscripción; con excepción de la persona servidora pública que ocupe la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y de la Secretaría Técnica o de sus respectivas suplencias.

Toda manifestación de conflicto de interés deberá quedar asentada dentro del acta de la sesión correspondiente.

En caso de que se presenten consultas por posible conflicto de intereses, el Comité lo turnará al Órgano Interno de Control para su atención, y llevará un registro de las consultas que se presenten y actuará conforme a sus facultades.

Capítulo III De las Comisiones

Artículo 53.- Para el cumplimiento de sus funciones y con el propósito de hacer más eficiente la atención y tramitación de los diversos asuntos del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité deberá conformar, dentro de las personas integrantes, comisiones encargadas para atender tareas o asuntos específicos.

Las comisiones quedarán conformadas con el número de integrantes que se estime necesario, atendiendo la naturaleza y complejidad de las funciones a realizar.

Dichas comisiones serán temporales o permanentes y atenderán, entre otras, las temáticas vinculadas a:

- I. La atención a denuncias, así como la elaboración y análisis de los proyectos de determinaciones de las mismas;
- II. Seguimiento a las recomendaciones adoptadas por las unidades administrativas, así como de los acuerdos y acciones adoptados en las mediaciones, y
- III. Planeación e implementación de acciones de fomento a la ética e integridad, prevención de los conflictos de intereses, así como en materia de austeridad al interior del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

La Secretaría Técnica auxiliará a las Comisiones, previa solicitud realizada a petición de alguna persona servidora pública integrante de la Comisión.

Las acciones que realicen las comisiones deberán constar en actas, las cuales serán firmadas por las y los miembros presentes, y serán reportadas en el Informe Anual de Actividades.

Quienes integren una comisión no se encontrarán excluidos en la atención del resto de los asuntos que competen al Comité de Ética.

Capítulo IV

De la terminación del encargo

Artículo 54.- Cuando termine el periodo para el cual una persona servidora pública fue electa como miembro del Comité de Ética, la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité en la sesión inmediata anterior a la conclusión del encargo, podrá otorgarle una constancia de participación en la promoción de la ética pública en el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Deberán enviarse copia de la constancia a la unidad administrativa encargada de Recursos Humanos con el propósito de incorporarla al expediente de la persona servidora pública.

Artículo 55.- Cuando la persona servidora pública que haya sido electa como vocal titular del Comité de Ética cause baja del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la persona servidora pública que haya sido elegida como su suplente se integrará al Comité con carácter de titular por lo que resta del periodo.

Las personas integrantes del Comité de Ética, con motivo de alguna promoción laboral, dejen de ocupar el nivel jerárquico por el que fueron electas, dejarán de participar en el Comité de Ética y se procederá de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.

Artículo 56.- Serán causas de remoción del encargo de la persona servidora pública integrante del Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, las siguientes:

- I. Cuando ésta hubiese sido sancionada derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, penal, civil y/o política, cualquiera que sea la naturaleza de la falta o delito imputado, y cuya resolución o sentencia se encuentre firme;

- II. En el supuesto que el Comité de Ética le dirija una recomendación en términos del artículo 99 fracciones I y II de los presentes Lineamientos;
- III. Por no asistir sin causa justificada en tres ocasiones a las sesiones del Comité de Ética o comisión de la que formen parte durante el año, y
- IV. Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones propias de su función.

En el supuesto de la fracción I, podrá solicitarse, a petición de cualquier persona, o bien, a iniciativa de cualquiera de las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética, su remoción inmediata del encargo y será sustituida en términos del artículo 36 de los presentes Lineamientos.

Tratándose de las fracciones II y III las propuestas de remoción se realizarán, a petición de las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética, a fin de que, una vez escuchada la persona servidora pública integrante que se encuentre en el supuesto, y valoradas las circunstancias en cada caso, se determine lo conducente.

La determinación de remoción del encargo corresponde al Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y elimina la posibilidad de recibir la constancia de participación en la promoción de la ética pública.

En estos mismos supuestos, las causales para la separación de las personas integrantes del Comité de Ética se aplicarán sin perjuicio de las faltas administrativas y vulneraciones que en su caso pudieran configurarse en el ámbito de atribuciones de las autoridades competentes.

Adicionalmente, la persona titular del Órgano Interno de Control deberá remover a su representante propietario en el Comité de Ética o a su suplente, cuando tenga conocimiento de que hayan sido sancionados

con motivo de un procedimiento instaurado en su contra de naturaleza administrativa o penal, con resolución o sentencia firme. En dicho supuesto, deberá designar a la persona servidora pública que le sustituya.

Artículo 57.- En el supuesto de que se tenga conocimiento de que se haya instaurado un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, o se presente una denuncia ante el propio Comité de Ética en contra de alguna de las personas integrantes del Comité de Ética, serán suspendidas de sus funciones en dicho órgano colegiado, hasta en tanto se emita la resolución o sentencia definitiva, o bien la recomendación correspondiente.

La suspensión podrá solicitarse por cualquier persona servidora pública, y las que fueren suspendidas deberán ser sustituidas de conformidad con el artículo 36 de los presentes Lineamientos, y la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité le dará aviso de la determinación de suspensión que emita el Comité de Ética.

En el supuesto de que el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal concluya con resolución o sentencia firme que acredite la falta o delito imputado a la persona servidora pública integrante del Comité de Ética, se procederá de conformidad con lo previsto en la fracción I del numeral 56 de estos Lineamientos.

TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL COMITÉ DE ÉTICA

Capítulo I Del Informe Anual de Actividades

Artículo 58.- El Comité de Ética deberá presentar en el mes de marzo de cada año, a las personas servidoras públicas que ocupen la titularidad de la mesa directiva del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y la titularidad del Órgano Interno de Control, el Informe Anual de Actividades mismo que deberá contener por lo menos:

- I. El resultado alcanzado para cada actividad específica contemplada en el Programa Anual de Trabajo, así como el grado de cumplimiento de sus metas vinculadas a cada objetivo;
- II. El número de personas servidoras públicas que hayan recibido capacitación o sensibilización en temas relacionados con ética, integridad pública, conflictos de intereses, u otros temas que, sin desvincularse a dichas materias, tengan por objetivo el fortalecimiento de la misión y visión institucionales;
- III. Informar el número de denuncias recibidas por el Comité de Ética, el motivo, el estatus y el sentido de la determinación de cada una de ellas;
- IV. El número de asuntos sometidos a mediación y los que fueron concluidos;
- V. El número de recomendaciones emitidas, así como el seguimiento que se le dio a las mismas;
- VI. Las conductas que se hayan identificado como riesgos éticos;
- VII. Los resultados generales de los sondeos de percepción de las personas servidoras públicas respecto al grado de cumplimiento del Código de Ética y, en su caso, del Código de Conducta;
- VIII. El número de peticiones ciudadanas que fueron recibidas por parte del Comité de Ética;
- IX. Las buenas prácticas que el Comité de Ética llevó a cabo para fomentar la integridad, al interior del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y
- X. En su caso, proponer acciones de mejora en las unidades administrativas en las que se detecten conductas contrarias al Código de Ética y al Código de Conducta.

Este informe se difundirá de manera permanente en el portal de internet del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua en el apartado correspondiente.

Capítulo II Del Código de Conducta

Artículo 59.- El Comité de Ética del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua deberá proponer un Código de Conducta respectivamente, en términos de las disposiciones normativas conducentes; privilegiando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente y accesible.

Dicho instrumento, será analizado por el Comité de Ética a efecto de determinar la pertinencia de llevar a cabo o no su actualización. Para efectos de lo anterior, deberá considerar la opinión que el Órgano Interno de Control haya emitido como resultado del ejercicio de revisión y evaluación de dicho documento; los resultados de la instrumentación del Código de Conducta dentro del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; y en su caso, por la eventual reforma o modificación al Código de Ética.

Capítulo III De los mecanismos y acciones para fortalecer la nueva ética en el servicio público

Artículo 60.- Para la difusión y apropiación del Código de Ética y el Código de Conducta la identificación y gestión de los conflictos de intereses, el Comité de Ética deberá instrumentar mecanismos y acciones de fortalecimiento, tales como capacitación, sensibilización, difusión, sondeos y acciones de mejora hacia las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Artículo 61.- Las acciones y mecanismos deberán:

- I. Alinearse a las funciones y atribuciones cotidianas del servicio público, con especial énfasis en las áreas de riesgo;
- II. Atender a los principios, valores y reglas de integridad establecidos en el Código de Ética y en los respectivos Códigos de Conducta, privilegiando la identificación y gestión de los conflictos de intereses y la austeridad;
- III. Sensibilizar sobre la importancia de un servicio público íntegro para el bienestar de la sociedad;
- IV. Ejecutarse con perspectiva de género evitando transmitir o reproducir roles y estereotipos que vulneren la dignidad de las personas;
- V. Ser de fácil lectura y comprensión, emplear lenguaje incluyente y accesible a cualquier persona, acorde a la imagen institucional del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua;
- VI. Responder a las principales problemáticas denunciadas ante el Comité de Ética;
- VII. Fomentar la cultura de la denuncia, y
- VIII. Actualizarse y difundirse cotidianamente.

Artículo 62.- El Comité de Ética deberá elaborar materiales y contenidos orientados a difundir los principios, valores y reglas de integridad, así como la identificación y gestión de los conflictos de intereses y, en general, lo previsto en normas cuya observancia sea competencia del Comité de Ética los cuales podrán constar en medios físicos o electrónicos.

Tratándose de materiales físicos, estos deberán de colocarse en lugares de fácil visibilidad para las personas servidoras públicas y la sociedad en general que asista a las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de

Chihuahua; mientras que los materiales electrónicos, deberán ser difundidos en medios institucionales de comunicación, tales como portal o sitio oficial, redes sociales, dispositivos electrónicos o, cualquier otro medio.

El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua deberá garantizar una permanente difusión de contenidos vinculados a la ética pública, identificación y gestión de los conflictos de intereses y austeridad, así como la posibilidad de denunciar cualquier conducta contraria a esta.

Artículo 63.- Como parte del Informe Anual de Actividades, el Comité de Ética remitirá por escrito al Órgano Interno de Control, las evidencias de acciones concretas que se hayan llevado a cabo para atender las áreas de oportunidad identificadas.

Artículo 64.- El Comité de Ética estará facultado para atender las peticiones, recomendaciones o propuestas de mejora que presenten las y los ciudadanos en materia de ética e integridad pública.

Para lo anterior, el Comité de Ética valorará su viabilidad e implementación, y en su caso, podrá emitir recomendaciones a las unidades administrativas que resulten competentes para su atención.

TÍTULO QUINTO DE LAS DENUNCIAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 65.- Cualquier persona podrá presentar al Comité de Ética una denuncia por presuntas vulneraciones a lo dispuesto en el Código de Ética o el Código de Conducta, a efecto de que se investiguen los hechos señalados y, de ser el caso, se emita una determinación en la que, se podrán recomendar acciones de capacitación, sensibilización y difusión de principios, valores y reglas de integridad, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público.

La recomendación que, en su caso sea emitida, tendrá por objetivo evitar la reiteración de conductas contrarias a la integridad.

Artículo 66.- El Comité de Ética conocerá de denuncias que cumplan con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 de los presentes Lineamientos, respectivamente, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando los hechos denunciados estén relacionados con presuntas vulneraciones al Código de Ética o Código de Conducta;
- II. Sea presentada en contra de una persona servidora pública del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y
- III. Versen sobre presuntas vulneraciones al Código de Ética o Código de Conducta entre las personas servidoras públicas, suscitadas incluso fuera del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que trasciendan al clima organizacional.

Cuando en una denuncia se señale más de una conducta, el Comité de Ética conocerá únicamente de aquellas que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos previstos en el presente numeral, lo cual deberá hacerse de conocimiento de la persona denunciante.

Artículo 67.- En la atención y determinación de las denuncias, el Comité de Ética deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas servidoras públicas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto.

La información que forme parte del procedimiento estará sujeta al régimen de clasificación previsto en las leyes aplicables a la materia, para lo cual, el Comité de Ética podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia correspondiente.

Artículo 68.- En todo momento, el Comité de Ética deberá garantizar el anonimato de las personas denunciantes que así lo soliciten; debiendo para ello, proteger cualquier dato que pudiera hacerles identificables frente a cualquier persona.

A efecto de lo anterior, el Comité de Ética deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar dicho derecho, en todas las actuaciones propias del procedimiento, tales como notificaciones, requerimientos, entrevistas o sesiones, y frente a todas las unidades administrativas o personas servidoras públicas o particulares que intervengan en el mismo.

Artículo 69.- El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y sus unidades administrativas, deberán coadyuvar con el Comité de Ética y proporcionar las documentales e informes que requiera para llevar a cabo las funciones relacionadas con motivo de la atención a denuncias.

Artículo 70.- Todas las constancias que se generen con motivo del procedimiento de denuncia, deberán asentarse por escrito en medios físicos o electrónicos, y obrar en un expediente, al cual tendrán derecho a acceder las personas denunciantes y denunciadas, con excepción de los datos personales de terceros, para lo cual, el Comité de Ética, podrá solicitar apoyo de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Artículo 71.- El Comité de Ética, en cualquier momento de la atención de las denuncias, dará vista al Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, cuando advierta que existen elementos que presuman la comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o que ponga en peligro la integridad de las personas servidoras públicas o particulares; lo cual deberá hacerse de conocimiento de la persona denunciante y de la persona denunciada.

Capítulo II

De la atención a denuncias

Artículo 72.- En la atención de denuncias, el Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua deberá actuar con respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, y atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, eficiencia, eficacia y las mejores prácticas internacionales.

Artículo 73.- El Comité de Ética dará atención a la denuncia recibida, siempre y cuando esta haya sido presentada dentro del plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren realizado las conductas denunciadas, o bien, en que éstas hubieren cesado.

El Comité de Ética deberá concluir la atención y determinación de cualquier denuncia dentro de un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de su recepción. Cuando por causas ajenas no pueda cumplir con dicho plazo, deberá solicitar prórroga al Órgano Interno de Control para su conclusión, la cual podrá otorgarse hasta por un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales dependiendo de la materia de la denuncia.

Artículo 74.- Las denuncias deberán presentarse por escrito dirigido al Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a través de los medios físicos o electrónicos que para el efecto se establezcan, las cuales deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona denunciante;
- II. Domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. Nombre y, de ser posible, el cargo de la persona servidora pública de quien se denuncian las conductas, o bien, cualquier otro dato que le identifique, y
- IV. Narración clara y sucinta de los hechos en los que se desarrollaron las presuntas vulneraciones, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales pueden acontecer al interior de las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, durante traslados, comisiones, convivencias, celebración de festividades, reuniones externas, entre otras.

Las personas denunciantes podrán ofrecer al Comité de Ética cualquier prueba que pueda coadyuvar para el esclarecimiento de los hechos, en términos del artículo 90 de los presentes Lineamientos.

Excepcionalmente, la denuncia podrá presentarse verbalmente cuando la persona denunciante no tenga las condiciones para hacerlo por escrito o así lo desee, en cuyo caso la Secretaría Técnica deberá auxiliar en la narrativa de los hechos y una vez se concluya la misma, deberá plasmarla por escrito.

La presentación de la denuncia, tendrá el efecto de interrumpir el plazo previsto en el artículo 73 de los presentes Lineamientos.

Artículo 75.- El Comité de Ética del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua deberá tramitar denuncias anónimas, siempre que la narrativa permita identificar a la o las personas presuntas responsables y los hechos constitutivos de vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta, en términos del artículo 74 de los presentes Lineamientos.

Artículo 76.- Recibida una denuncia en el Comité de Ética, y una vez que se corrobore el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 74 y 75 de estos Lineamientos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la Secretaría Técnica deberá registrar la información básica de la misma, entre la cual deberá constar: la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados, el sexo y grupo de edad de las personas denunciantes y denunciadas; el nombre y puesto de estas últimas, y el principio, valor o regla de integridad presuntamente vulnerado.

Lo anterior, a efecto de generar un folio de denuncia que deberá ser comunicado a la persona denunciante, para la cual el Comité de Ética deberá establecer con los medios que tenga a su alcance un sistema para el registro y control de los asuntos recibidos.

Artículo 77.- Dentro del mismo plazo del artículo anterior, en caso de que el escrito de denuncia no cuente con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 74 de estos Lineamientos, o bien, no sea clara la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por única ocasión, se prevendrá a la persona denunciante a efecto de que subsane la deficiencia, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, con el

apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo o forma, no se dará trámite a la denuncia. Lo anterior sin menoscabo que la persona denunciante pueda en fecha posterior volver a presentar la misma.

Artículo 78.- Una vez que se haya desahogado la prevención, o bien, se estime que la denuncia cumple con los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 de los presentes Lineamientos, dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría Técnica, procederá a realizar la propuesta de acuerdo que se someterá a los miembros del Comité de Ética, a efecto de que éstos analicen la denuncia y se proceda a realizar la sesión correspondiente, en la que se decidirá:

- I. Acordar dar trámite o no a la denuncia respectiva;
- II. Analizar la conveniencia de emitir medidas de protección y, en su caso, las propondrá a la unidad administrativa correspondiente, y
- III. De ser procedente, se turnará a una Comisión conformada por miembros del Comité de Ética, quienes se encargarán de dar el trámite correspondiente, hasta presentar el proyecto de determinación, así como los ajustes que en su caso correspondan.

Una vez admitida la denuncia, el procedimiento deberá tramitarse hasta su debida conclusión.

Artículo 79.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por acumulación de denuncias a la conjunción de dos o más asuntos en un mismo expediente, para su mejor estudio y atención, por economía procedimental y a fin de evitar determinaciones contradictorias.

El Comité de Ética, de oficio o a petición de parte, podrá acordar la acumulación de dos o más denuncias en los casos en que:

- I. Las personas denunciantes y denunciadas sean las mismas, aun cuando se trate de conductas diversas, y

- II. Las personas denunciantes sean distintas, pero se trate de la o las mismas personas denunciadas, a las que se le atribuyan conductas similares.

Artículo 80.- Los acuerdos que se emitan dentro del trámite del procedimiento deberán ser notificados dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión. Las notificaciones por medios electrónicos harán las veces de una notificación personal, por lo que los plazos comenzarán a correr al día siguiente de que sea enviada.

Artículo 81.- El Comité de Ética no dará trámite a la denuncia cuando:

- I. No cumpla con los supuestos previstos en el artículo 66 de los presentes Lineamientos, y
- II. La persona denunciante no desahogue la prevención en tiempo, o lo haga de forma deficiente, dejando subsistente la causa que motivó la prevención.

En tales casos, el expediente se tendrá por concluido y deberá ser archivado por el Comité de Ética, previa notificación a la persona denunciante en un plazo no mayor a tres días hábiles y actualizando su estado en el Sistema.

Artículo 82.- Admitida la denuncia, el Comité de Ética en cualquier momento del procedimiento, podrá concluirlo y archivar el expediente en los siguientes supuestos:

- I. Fallecimiento de la persona denunciante, siempre y cuando el Comité de Ética no cuente con elementos probatorios que pudieran sustentar una determinación que prevenga la repetición de los hechos denunciados en contra de otras personas;
- II. Durante el procedimiento, se advierta que la denuncia no cumple con los supuestos previstos en el artículo 66 de los presentes Lineamientos;

- III. Que como resultado de la indagación inicial no se cuenten con elementos que apunten a la existencia de una vulneración al Código de Ética o Código de Conducta, y
- IV. Fallecimiento o separación del servicio público de la persona denunciada, siempre y cuando, del análisis del asunto no se desprendan elementos para emitir una recomendación general.

Con excepción de lo previsto en la fracción I, la determinación correspondiente se deberá notificar a la persona denunciante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 83.- Cuando los hechos denunciados no sean competencia del Comité de Ética, la persona que ocupe la Secretaría Técnica procurará orientar a la persona denunciante, indicándole la o las instancias a las que podrá acudir para tales efectos.

Cuando el Comité de Ética no pueda conocer de un asunto en razón de que las personas denunciadas no son servidoras públicas, éste analizará las conductas referidas en el escrito y podrá adoptar las medidas pertinentes para prevenir la comisión de dichas conductas o continuación de las mismas, a través de mecanismos de sensibilización y difusión.

Capítulo III

De las medidas de protección

Artículo 84.- En cualquier momento, el Comité de Ética podrá solicitar a las unidades administrativas correspondientes, medidas de protección a denunciante, cuando así lo considere, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados.

Dichas medidas, podrán emitirse de oficio o a petición de la parte interesada, sin que ello implique prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados y, atendiendo a las circunstancias del caso. De forma enunciativa y no limitativa, podrán consistir en:

- I. La reubicación física, cambio de unidad administrativa, o de horario de labores ya sea de la presunta víctima o de la persona denunciada;
- II. La autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo, siempre y cuando sus funciones lo permitan, y
- III. Cualquier otra que establezcan los protocolos especializados y demás instrumentos normativos en la materia.

En la implementación de las referidas medidas, el Comité de Ética deberá contar con la anuencia de la presunta víctima y de la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 85.- Las medidas de protección tendrán por objeto:

- I. Procurar la integridad de las personas implicadas en el procedimiento;
- II. Evitar para la persona denunciante, la revictimización, perjuicios de difícil o imposible reparación, así como la vulneración de derechos humanos, y
- III. Impedir la continuación o reiteración de las conductas u omisiones denunciadas.

Artículo 86.- En el acuerdo emitido por el Comité de Ética para la solicitud de medidas de protección, se especificarán:

- I. Las causas que motivan la medida;
- II. El tipo de medida o medidas que se solicita adoptar;
- III. La o las personas servidoras públicas que se protegerán, y

- IV. Las personas servidoras públicas o unidades administrativas a las que se les deberá notificar la medida a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven a su cumplimiento.

La persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética será la responsable de notificar a las unidades administrativas correspondientes y a las personas involucradas, el otorgamiento de las medidas de protección, y ejecutar las acciones que en el acuerdo se dicten priorizando medios electrónicos en caso de urgencia.

Artículo 87.- Las medidas de protección deberán estar vigentes mientras subsistan las razones que dieron origen a su implementación; caso en el cual, el Comité de Ética emitirá el acuerdo de levantamiento correspondiente.

Capítulo IV

De la investigación, mediación y pruebas

Artículo 88.- La Comisión, a través de la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité de Ética, podrá solicitar la información que estime necesaria a las unidades administrativas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como a las personas servidoras públicas que considere, a excepción de las personas involucradas en la denuncia, a efecto de contar con elementos probatorios que le permitan advertir la existencia de probables vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta.

Artículo 89.- Realizada la indagación inicial, si advierte elementos que apunten a probables vulneraciones al Código de Ética o Código de Conducta, se notificará a la parte denunciada sobre la existencia de la denuncia en su contra, así como las conductas que se le atribuyen, a efecto de que, en un plazo no mayor a seis días hábiles, señale por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, presente las pruebas que considere necesarias, en términos del artículo 90 de los presentes Lineamientos, las cuales deberán estar directamente relacionadas con los hechos denunciados.

En caso de no contar con elementos que apunten a la existencia de una probable vulneración al Código de Ética o Código de Conducta, deberá notificar a la parte denunciante el resultado de su indagación, señalando las razones que sustenten la determinación de conclusión y archivo del expediente.

Artículo 90.- Las pruebas en el procedimiento podrán consistir en:

- I. Documentos en formato físico o electrónico, sean o no expedidos por una institución o autoridad en ejercicio de sus funciones tales como correos electrónicos, mensajes telefónicos, fotografías, videos, audios, entre otros, y
- II. Testimonial, consistente en personas con conocimiento directo de los hechos narrados, pudiendo ofrecer dos testigos preferentemente, por cada una de las personas involucradas en la denuncia, en cuyo caso, la persona que solicite la prueba deberá señalar los nombres y presentarlos a la comparecencia respectiva que señale la Comisión para el desahogo de la misma.

Las pruebas ofrecidas por las personas involucradas en la denuncia deberán estar relacionadas directamente con los hechos manifestados, de modo que puedan constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron.

Artículo 91.- Una vez concluido el plazo señalado en el artículo 89 de los presentes Lineamientos, la Comisión citará a entrevista a las personas involucradas en la denuncia en una fecha que no deberá ser posterior a los diez días hábiles. A la conclusión de cada entrevista, firmarán un acta en la que se asentarán las manifestaciones desahogadas.

En el citatorio a entrevista que emita la Comisión, deberá apercibirse a la persona denunciada, que, en caso de no acudir a la diligencia, de forma justificada, se le citará hasta por una segunda ocasión a través de la persona titular de la unidad administrativa en que se encuentre adscrita.

La Comisión deberá garantizar que la o las entrevistas sean celebradas por separado, de modo que las personas involucradas en la denuncia no se encuentren en la misma diligencia o que se tenga algún contacto entre ellas.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable para el desahogo de las pruebas testimoniales que en su caso ofrezcan las personas involucradas en la denuncia, en lo que corresponda, o cuando el Comité de Ética las estime necesarias a fin de allegarse de los medios para emitir su determinación.

Artículo 92.- Cuando los hechos denunciados afecten a la esfera personal de la parte denunciante y no así al ejercicio del servicio público, el Comité de Ética a través de la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité, citará a las personas involucradas en la denuncia a mediación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al cierre de entrevistas, en cuya diligencia deberán estar presentes la persona servidora pública que ocupe la Secretaría Técnica, quien fungirá como mediadora, y una persona representante de la Comisión que haya conocido de la denuncia a fin de coadyuvar en la diligencia de mediación; lo anterior a efecto de solucionar el conflicto planteado.

Por ningún motivo podrán ser materia de mediación los actos u omisiones en los que se estime la posibilidad de propiciar situaciones de revictimización, así como en aquellos casos de discriminación, acoso y hostigamiento de carácter sexual o laboral, considerando lo dispuesto en normas especializadas.

Artículo 93.- Durante la mediación deberá procurarse facilitar el diálogo y la adopción de compromisos efectivos, emitiéndose constancia por escrito de la diligencia.

En el desarrollo de la sesión, se invitará a las personas involucradas a reflexionar y realizar juicios éticos respecto de las conductas imputadas, con el objetivo de arribar a soluciones que pongan fin a los conflictos; lo cual será orientado por la persona servidora pública que ocupe la Secretaría Técnica, debiendo actuar con liderazgo e imparcialidad.

De no existir acuerdo de mediación entre los involucrados, la comisión deberá desahogar las pruebas que en su caso se hayan ofrecido a efecto de elaborar el proyecto de determinación correspondiente.

Artículo 94.- Una vez llegado a un acuerdo, se hará constar por escrito y deberá ser firmado por las personas involucradas, así como por la persona servidora pública que ocupe la Secretaría Técnica y la persona que represente a la Comisión, quedando a disposición de las primeras una copia del documento descrito.

Dicha acta se hará de conocimiento del Comité de Ética en la sesión inmediata a la que haya lugar y se dará por concluido el asunto en cuestión.

El Comité de Ética deberá verificar el cumplimiento de las acciones comprometidas en el acuerdo de mediación, y en caso de incumplimiento, podrá acordar la reapertura del expediente y emitir una determinación en términos de los presentes Lineamientos.

Artículo 95.- La valoración de las pruebas se orientará con miras a acreditar o no, los hechos señalados por las personas involucradas, con la finalidad de sustentar la determinación correspondiente

Artículo 96.- En caso de que cualquiera de las personas involucradas no presente pruebas o no acuda a la entrevista, el Comité de Ética deberá emitir su determinación con base en los elementos que se encuentren a su disposición.

Artículo 97.- Cuando la persona denunciante sea persona servidora pública del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y el Comité de Ética tenga certeza que los hechos fueron denunciados con falta de veracidad y dolo que pretenda afectar a la persona denunciada, dicho órgano podrá emitir recomendación dirigida a la primera en términos del artículo 99, fracción I, de los presentes Lineamientos.

Capítulo V

De las determinaciones

Artículo 98.- Desahogadas las pruebas que en su caso se hayan ofrecido, se contará con diez días hábiles para elaborar un proyecto de determinación y someterlo a consideración del Comité de Ética; el cual deberá contener:

- I. El análisis puntual de todos los hechos y conductas denunciadas, y la valoración de cada una de las pruebas que en su caso hayan sido ofrecidas;
- II. Los fundamentos legales correspondientes, señalando los principios, valores o reglas de integridad, del Código de Ética o del Código de Conducta, que hubieren sido vulneradas, y
- III. El sentido de la determinación.

Una vez presentado el proyecto, el Comité de Ética contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que éste le sea presentado, a efecto de que en la sesión a que se convoque se emita la determinación correspondiente.

Artículo 99.- Las determinaciones podrán consistir en:

- I. Recomendaciones individuales, dirigidas a las personas que hubieren vulnerado alguno o varios de los principios, valores o reglas de integridad previstos en el Código de Ética o Código de Conducta;
- II. Recomendaciones generales cuando el Comité de Ética advierta que es necesario reforzar determinados principios, valores o reglas de integridad en una o varias unidades administrativas, y
- III. Dar por concluido el asunto al no advertir vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta correspondiente; o bien, por configurarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 82 de los presentes Lineamientos.

En el caso de las recomendaciones señaladas en los incisos I y II del presente artículo, éstas deberán estar orientadas a realizar acciones de capacitación, sensibilización, difusión o mejora de procesos, a fin de evitar que las vulneraciones identificadas sigan ocurriendo.

Cuando el Comité de Ética advierta elementos que presuman la comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dará vista al Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Artículo 100.- Una vez que el Comité de Ética emita sus determinaciones, éstas deberán ser notificadas a las personas denunciantes y denunciadas, así como a las superiores jerárquicas de cada una de ellas en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Las recomendaciones deberán hacerse de conocimiento de la persona titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrita la persona a quien se hubiere emitido la recomendación.

Artículo 101.- Las recomendaciones emitidas por el Comité de Ética, deberán observar lo siguiente:

- I. Tratándose de recomendaciones orientadas a acciones de capacitación y sensibilización, éstas deberán estar dirigidas:
 - a) A las personas servidoras públicas que hubieran cometido las vulneraciones al Código de Ética o Código de Conducta, cuando se trate de recomendaciones individuales; en cuyo caso, se notificará para conocimiento a las personas titulares de unidad a las que se encuentren adscritas, y
 - b) A las personas servidoras públicas titulares de las unidades administrativas, según sea el caso, cuando las recomendaciones sean generales.

- II. En caso de que las recomendaciones contemplen la implementación de acciones de difusión, éstas deberán aplicarse de manera generalizada en la unidad administrativa respectiva, en términos del Capítulo III del Título Cuarto de los presentes Lineamientos, y
- III. Tratándose de recomendaciones de mejora, éstas deberán dirigirse a la persona titular de la unidad administrativa de que se trate.

En caso de reiteración de conductas, la recomendación correspondiente deberá extender sus efectos no sólo a las personas denunciadas sino a sus superiores jerárquicas hasta la persona servidora pública titular de unidad administrativa o equivalente.

Artículo 102.- Una vez notificadas las recomendaciones, la persona servidora pública titular de la unidad administrativa que tuviera conocimiento de las mismas en términos del artículo anterior, tendrán cinco días hábiles para comunicar al Comité de Ética su adopción.

La unidad administrativa contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se diera parte al Comité de Ética, para implementar las acciones conducentes.

En caso que alguna persona servidora pública decida no atender una recomendación emitida por el Comité de Ética, deberá comunicarlo a éste dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, en un escrito en el que justifique su decisión, con copia a su superior jerárquico.

Artículo 103.- El Comité de Ética llevará a cabo una estadística que refleje, por unidad administrativa, el número de recomendaciones emitidas, así como el de aquéllas que fueron cumplidas o no; misma que deberá incorporarse en el informe anual señalado en el artículo 58 de los presentes Lineamientos

Artículo 104.- El Órgano Interno de Control podrá emitir y publicar, de forma electrónica, criterios vinculantes de interpretación de normas en materia de ética pública y conflictos de intereses, aplicables al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, relativas a la atención de denuncias, los cuales servirán de apoyo al Comité de Ética para emitir sus determinaciones.

TÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL CON EL COMITÉ DE ÉTICA

Capítulo I De las atribuciones del Órgano Interno de Control

Artículo 105.- Para el efectivo desempeño del Comité de Ética, éste deberá coordinar y reportar sus actividades al Órgano Interno de Control que, para tales efectos, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia y el cumplimiento de los presentes Lineamientos;
- II. Emitir observaciones relacionadas con la operación y funcionamiento del Comité de Ética;
- III. Evaluar las acciones que realice el Comité de Ética para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones;
- IV. Brindar asesoría y atender consultas derivadas de la operación y funcionamiento del Comité de Ética;
- V. Elaborar y sugerir mecanismos para que el Comité de Ética, visibilicen y promuevan el reconocimiento de acciones y medidas de las unidades administrativas o bien, conductas de las personas servidoras públicas que coadyuven en la promoción de la ética pública y prevención de la actuación bajo conflictos de interés;
- VI. Requerir la elaboración de informes relacionados con la operación y funcionamiento del Comité de Ética;
- VII. La interpretación para fines administrativos de los presentes Lineamientos;
- VIII. Emitir opiniones en materia de conflictos de intereses respecto de las consultas que le sean remitidas, y
- IX. Cualquier otra que coadyuve a la adecuada implementación de la política de integridad pública.

Capítulo II

De la Supervisión y Observaciones del Órgano Interno de Control

Artículo 106.- El Órgano Interno de Control podrá supervisar al Comité de Ética, y por las acciones u omisiones que advierta respecto de su integración, operación y funcionamiento, o bien, por identificar áreas de oportunidad en la atención a denuncias.

A efecto de lo anterior, el Órgano Interno de Control supervisará que las actuaciones del Comité de Ética se desempeñen conforme a las disposiciones previstas en el Código de Ética, el Código de Conducta y los presentes Lineamientos, por lo que podrá:

- I. Asistir a cualquiera de las sesiones celebradas por los Comités de Ética, ya sea de manera presencial o mediante el uso de dispositivos electrónicos, y
- II. Requerir al Comité de Ética los documentos que den cuenta de sus actuaciones, y

Capítulo III

De la interpretación, vigilancia y mejora continua

Artículo 107.- El Órgano Interno de Control para efectos administrativos, interpretará los presentes Lineamientos y resolverá los casos no previstos en los mismos.

Artículo 108.- El Órgano Interno de Control vigilará la observancia de los presentes Lineamientos.

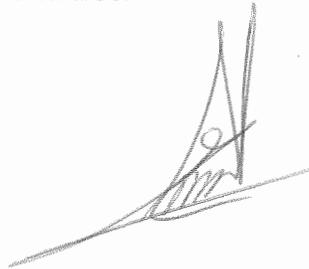
Artículo 109.- El Órgano Interno de Control podrá realizar una encuesta a los integrantes de los Comités de Ética, a fin de identificar aspectos susceptibles de mejora que coadyuven a garantizar la adecuada implementación de los presentes Lineamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Dado en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



MTRO. HÉCTOR MARIO MONTOYA ESTRADA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

SIN TEXTO